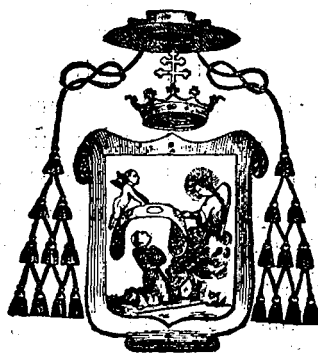


SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERÍA DE FANDO.

Este Boletín está dedicado á la circulación de las comunicaciones oficiales del Arzobispado, y demás que convenga al interés del Clero.



TODOS LOS SÁBADOS SE PUBLICA.

Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamación dentro del término de 20 días, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

VICARÍA GENERAL ECLESIASTICA

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.*Circular.*

Su Emma. el Cardenal Arzobispo mi Señor con fecha 22 del actual me ha dirigido la circular del tenor siguiente:

«Acercándose el santo tiempo del cumplimiento Pascual, aunque no dudamos del celo de los Sres. Párrocos y demas encargados de la cura de almas en este nuestro arzobispado, es deber nuestro el recordarles la obligación en que están todo el año, y muy particularmente en el santo tiempo de Cuaresma, de instruir á sus feligreses en la doctrina cristiana, para disponerlos así á confesarse y recibir digna y fructuosamente el venerando Sacramento de la Eucaristía; obligación muy estrecha y tambien de un particular cuidado respecto á los niños que tuvieren la suficiente instrucción para ser admitidos por primera vez á la participacion de dichos Santos Sacramentos. Conviene que los Párrocos repitan una y mas veces á sus feligreses la sabia disposición de la Iglesia de confesarse anualmente y comulgar en su propia parroquia durante el tiempo Pascual, haciéndoles saber las penas en que incurrén por derecho y ley sinodal los que desobedecan este saludable precepto. Por lo tanto encargamos á los Curas, que al principio de la Cuaresma formen la matrícula de las personas de cada familia de su parroquia; y pasado el término

que señalamos para el dicho cumplimiento, si lo que no esperamos de la fidelidad de nuestros diocesanos, hubiere alguno que no hayan confesado ni comulgado, nos omitirán la nota de ellos, ó la darán á nuestros Curas, conforme á lo que se previene en la Constitución 1.^a, título 9, lib. 5 de los Sinodales del arzobispado, para que si fuesen pertinaces en desobedecer los mandatos de la Iglesia, se use con ellos de todos los remedios que previene el derecho. Para facilitar el cumplimiento de lo que va prescrito, y considerando la escasez de sacerdotes que hay en la mayor parte de los pueblos del arzobispado, autorizamos á los Párrocos y Ecónomos para estender el tiempo señalado en la ley sinodal, anticipándole á la Dominica *tercera* de Cuaresma, y prorogándole hasta la *primera* Dominica inclusive del mes de Junio. Por nuestra parte nada queremos omitir en consuelo de los fieles á fin de que cumplan provechosamente tan importante precepto eclesiástico; y al efecto facultamos á los Párrocos y demas que ejercen la cura de almas en las iglesias de esta nuestra diócesis, comprendidos los Capellanes de los hospitales, y de las cárceles y á los confesores aprobados que los mismos Curas ó Ecónomos tuvieren por bien designar en sus respectivas parroquias, para que puedan absolver, durante el dicho tiempo del cumplimiento Pascual del presente año, de los casos reservados en esta nuestra diócesis *servatis servandis*, debiendo advertir á los penitentes en los casos que ocurrieren la especial gravedad de su culpa imponiéndoles grave y saludable peniten-

cia. Prevenimos asimismo á los Sres. Párrocos y Eónomos que acudan con puntualidad á recibir los Santos Oleos que distribuirán los Arciprestes en la forma prescrita en las constituciones sinodales.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín eclesiástico de este arzobispado para que con mayor facilidad y menos dilaciones pueda llegar á noticia de los Párrocos y Eónomos de esta Vicaría general á los efectos consiguientes. Toledo 24 de Febrero de 1860.—Tomás Recio Escudero.

MINISTERIO DE ESTADO.

Concluye el convenio sobre el Concordato.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y ésparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiaríos*, *Mansos* y otras. Ademas retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la espresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la

permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las incripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Majestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Majestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas incripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir integramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10.º Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones pias familiares que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aqui se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Majestad Católica.

Art. 11.º El Gobierno de Su Majestad, confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconoz-

ca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles, correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga ademá á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos esclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará esclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del artículo 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los tér-

minos definidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su Majestad, conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de Su Majestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia, á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado estender, como de hecho estiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpé-

tuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859. = (Firmado.) = G. Cardenal Antonelli. = L. S. = (Firmado.) = Antonio de los Rios y Rosas. = L. S.

Su Majestad Católica ratificó este Convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

(Gaceta de Madrid núm. 14.)

GUERRA CONTRA MARRUECOS.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La paz entre todos los hombres, lema el mas bello de nuestra Religion sacrosanta, que en dulcísimos cánticos entonaron los cielos al nacer el Divino Salvador, y que en sublimes acentos y suaves melodías se aclama y celebra todos los días, dándola á besar solemnemente, grabada en los mas preciosos metales en el Santo Sacrificio de los altares, es tambien la inspiracion innata del compasivo y piadoso corazón de V. M. Siguiendo vuestro Gobierno estos nobles sentimientos de su esclarecida Reina, ha hecho los mayores esfuerzos para conservarla siempre en nuestra amada patria; por mas que en la Crimea y en la Italia el estruendo del cañon de muchas naciones escitara á la guerra, y por mas tambien que un pueblo vecino, débil ademas y casi sin gobierno, en mas de una ocasion le provocara. Pero hallégo un día que ha osado insultar este al leon de España, tirando por los suelos sus gloriosas armas y derramando alevosamente la sangre de sus hijos. El Gobierno de V. M., al demandar la mas justa de las satisfacciones, agotando todos sus esfuerzos pacíficos, no ha podido menos que aceptar la guerra.

En tal situacion, los hijos de Pelayo y del Cid hoy todos olvidan sus rivalidades de hermanos, y la lealtad y la hidalguia proverbial de esta patria, cuna siempre de héroes, arroban los corazones de todos y cual un solo hombre, guiados por la segunda Isabel, corren á las armas, para lavar con ella su mancillada honra.

El Obispo de Jaen, su Cabildo y clero son tambien sobre todo españoles, y muy leales súbditos de su amada Reina. Desearían encontrarse en los tiempos en que muchos de sus antecesores derramaron mil veces sus tesoros y su sangre por su patria contra las turbas mahometanas. Mas cor-

re por sus venas la misma sangre, y no pueden menos de ofrecerla á V. M. con cuanto tienen. Por hoy lo hacen de igual parte de sus rentas que su Emmo. metropolitano, el Cardenal de Toledo y su Cabildo y clero, sucesores dignísimos de los que fueron tambien en un tiempo compañeros suyos de glorias en defensa de su Religion, de sus Reyes y de su patria; dirigiendo á la vez al Dios de las batallas continuas y fervientes oraciones para que se digne proteger con su diestra omnipotente los ejércitos de la nacion, y les conceda, como les concederá, la victoria.

Pero, Señora, hay otra causa, igualmente sagrada para España. Una guerra infernal, y ademas fratricida, está há muchos meses acibarando los días preciosísimos del modelo de los Pontífices, el magnánimo y virtuoso Pio IX, Cabeza del catolicismo. Y somos católicos los españoles, siendo este nuestro mas bello timbre; y V. M. es la inclita sucesora de la inmortal Reina que lleva el glorioso renombre de Católica. Así, llenos de la mas dulce confianza, debemos presentar á su alta penetracion é innata piedad el cuadro desgarrador que tiene ante su vista el Santo Padre, cimiento único de la Iglesia y su piedra angular, sin cuya firmeza é independencia solidísima no hay posible otra cosa que la Babel mas horrible, la guerra universal y el desquiciamiento de todo el mundo.

Dignese V. M., con su proverbial benevolencia, aceptar esta expresion de los sentimientos del mas infimo de los Prelados, de su Cabildo y clero, que piden sin cesar al Todopoderoso conceda á V. M. largos años de ventura y gloria para V. M., y para darlas á la Religion y á la patria.

Santa Visita de Baeza 6 de Noviembre de 1859. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = AN-DRES, Obispo de Jaen.

ANUNCIO.

IMPRESA Y LIBRERIA DE FANDO.

Recordamos á los Sres. Curas párrocos y Mayordomos de Fábrica, que este establecimiento se encarga, como los años anteriores, de la impresion de cédulas de exámen y comunión, para las parroquias que tengan á bien honrarnos con su confianza, á los precios siguientes:

Por 1000 cédulas.....	25 rs.
Por 2000.....	38
Por 3000.....	48
Por 4000.....	56
Por 5000.....	64
Por cada millar mas.....	6

Se pondrá diferente orla en las de comunión y exámen para que al golpe de vista se distingan las de una y otra clase.

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

IMPRESA DEL MISMO, ANCHA, 31, Y NUNCIO VIEJO, 11.
TOLEDO:—1860.